

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual-
Demandante	DORA ALBA CÉSPEDES ZULUAICA, DAIRO ALONSO MEJÍA ARANGO, SIRLEY YURANY MEJÍA CÉSPEDES, ANGIE VIVIANA MEJÍA CÉSPEDES, DEISY LORENA MEJÍA CÉSPEDE Y ANDREY ALEXIS MEJÍA CÉSPEDES
Demandados	DIEGO ANDRÉS GIRALDO, JUAN BERNARDO LÓPEZ Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
Radicado	05001-31-03-008-2022-00130-00
Sentencia No	48
Asunto	Emisión de sentencia por escrito, conforme fue anunciado en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Procede el despacho a proferir la sentencia de fondo, en los términos de los artículos 279, 280 y 373 del CGP, así:

SANEAMIENTO Y CONTROL DE LEGALIDAD

El despacho no advierte causales de nulidad o de sentencia inhibitoria, lo que, sumado a la satisfacción de los denominados presupuestos procesales previos de jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, y demanda en forma, permite la emisión de esta sentencia de fondo.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

La demanda se formuló en contra de los demandados JUAN BERNARDO LOPEZ (conductor) DIEGO ANDRES GIRALDO(propietario) Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. como compañía aseguradora.

En lo fáctico, se describe el accidente de tránsito ocurrido en agosto 30 de 2019 en la vía La Pintada-Peñalisa, kilómetro 0 con 900 metros, localidad "El Planchón", cuando colisionaron los vehículos motocicleta de placas DDL-29, conducida por el señor YEISON ANDRES VELÁSQUEZ CHICA y el vehículo tracto mula de PLACAS ZKG-350, conducido

POR JUAN BERNARDO LÓPEZ, de propiedad de DIEGO ANDRES GIRALDO, resultando fallecidos el conductor de la moto y la pasajera de la misma MARIANA MEJÍA CÉSPEDES.

Se alega que la causa del accidente se debió a "*acciones temerarias*" del conductor del tracto camión, como el exceso de velocidad en intersecciones viales (69 km/hora aproximadamente), máxime que se conducía un vehículo de grandes dimensiones y con un peso de 10 toneladas (HECHO 5, 15 y 16); y que el accidente no ocurrió en zona recta sino curva, en una intersección vial, donde hay que reducir la velocidad a 30 Km/hora, según lo dispone el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito; lo que no hizo el conductor demandado, según se infiere de su versión y de huella de frenado de 45 metros consignada en el IPAT(HECHO 20).

Se dijo que la autoridad de tránsito emitió una "decisión errónea" que sería debatida en este proceso; agregando que se había formulado la denuncia penal pertinente por homicidio culposo en accidente de tránsito, con SPOA 056796000351201980409, Fiscalía Seccional de Santa Bárbara-Antioquia (hechos 7, 8 y 9).

En el hecho décimo se relata que el vehículo tracto camión ZKG-350, FORD, LINEA LTL 900, MODELO 1993, tenía vigente póliza de responsabilidad civil extracontractual con la COMPAÑÍA MUNDIAL SE SEGUROS S.A., quien debe indemnizar los daños y perjuicios causados, "en la modalidad de culpa directa".

Las Pretensiones.

Afirman los demandantes que producto de lo anterior, han padecido **perjuicios de índole patrimonial y extra patrimonial**, y por ello piden que se declare la correspondiente responsabilidad y se emitan las condenas de rigor, en las sumas estimadas en el libelo genitor, esto es (\$5.000.000.00) cinco millones de pesos por gastos de entierro; y \$60.000.000.00 (sesenta millones de pesos) para cada uno de los reclamantes, a título de daño moral subjetivo, para un total de \$360.000.000.00(trescientos sesenta millones de pesos); mas igual suma por concepto

de daño a la vida de relación o "daños a la relación de familia" de cada uno de los demandantes.(madre, padre, y 04 hermanos).

En la demanda se dejaron relacionadas y adjuntadas las pruebas que se estimaron pertinentes y conducentes, y se dejó consignado el correspondiente juramento estimatorio.

LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA. FI 108. PDF 06.

Por auto de mayo 19 de 2022 se admitió el libelo y se dispuso su notificación a los demandados, a quienes se les corrió el término de 20 días para contestar la demanda.

LAS CONTESTACIONES

CONTESTACION DE DIEGO ANDRES GIRALDO POSADA y JUAN BERNARDO LÓPEZ (PDF 10).

Se reconoce el parentesco habido entre la fallecida MARIANA MEJÍA CÉSPEDES y los demandantes; y seguidamente se hace alusión al accidente ocurrido el 30 de agosto de 2019 en la vía PEÑALISA-LA PINTADA, estando involucrados los vehículos descritos en la demanda y el roll del cada uno de los demandados, el conductor de la motocicleta y la calidad de acompañante de la joven MARIANA MEJÍA CÉSPEDES, tal y como se indicó en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

Seguidamente, **al referirse al hecho quinto de la demanda**, se niega la responsabilidad del conductor del tracto camión JUAN BERNARDO LÓPEZ, en tanto no existe prueba del exceso de velocidad que se invoca en la demanda; y por el contrario, del IPAT y el fallo contravencional respectivo surge que el señor JUAN BERNARDO no violó ninguna norma de tránsito, que lo hacía de manera adecuada, prudente, con prelación vial por su carril y que *"fue el joven YEISON ANDRÉS VELÁSQUEZ CHICA (QEPD) quien de manera irresponsable e imprudente desatendió la señal de PARE (señal vertical y señal horizontal o de piso) que se encontraba debidamente demarcada sobre*

la vía, colisionando contra el vehículo tracto camión, ocasionándose su propio fallecimiento y el de su acompañante la joven MARIANA MEJÍA CÉSPEDES (QEPD)”.

Al pronunciarse **sobre el hecho octavo** se recuerda el fallo contravencional que declaró responsable al joven YEISON ANDRÉS, el cual considera ajustado a lo probatorio, destacando la inobservancia de la señal de PARE a que se ha hecho alusión y que se describe en el IPAT, lo cual se resalta; exonerando al conductor del tracto camión JUAN BERNARDO LÓPEZ LÓPEZ.

Se dice que es cierto lo relacionado con la investigación penal por la Fiscalía 27 Seccional de Santa Bárbara-Antioquia, que el tracto camión contaba con póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por MUNDIAL DE SEGUROS, vigente para la fecha del accidente; que no le constan los gastos de entierro por \$5.000. 000.oo, de lo cual dice no hay pruebas; y anota que tampoco le constan los perjuicios extra patrimoniales, lo cual deberá ser probado.

Resalta que conforme al IPAT, ni el joven YEISON ANDRÉS ni la joven MARIANA MEJÍA CÉSPEDES portaban cascos, y que YEISON ANDRES no tenía licencia de conducción. En cuanto a la manifestación del señor JUAN BERNARDO, en la audiencia contravencional, en el sentido que iba a 60km/hora, se dice que ello no es erróneo, “como lo indica la parte demandante sin fundamento alguno”; que también es cierto que el vehículo tracto camión iba cargado y que se deben extremar las precauciones, lo que hacía o hizo el señor JUAN BERNARDO, pero fue el joven YEISON ANDRÉS quien inobservó las normas de tránsito, con el resultado ya conocido.

También se acepta, **al referirse al hecho 18**, que donde ocurrió el accidente es una intersección, pero se aclara que la misma es para ingresar a la vía principal por donde iba el señor JUAN BERNARDO, con prelación vial, debiendo el joven YEISON ANDRES disminuir la velocidad de su motocicleta e incluso detenerse ante la señal de PARE, lo que no hizo, como ya se ha descrito.

SE OPONE ENTONCES A LAS PRETENSIONES, OBJETA EL JURAMENTO ESTIMATORIO, Y FORMULA LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Inexistencia de los elementos axiológicos de la responsabilidad civil- hecho exclusivo de un tercero (Yeison Andrés Velásquez chica), inexistencia de la obligación de indemnizar y ausencia de culpa del demandado, reiterando la culpa exclusiva de un tercero Yeison Andrés Velásquez chica, ausencia de daño en las cuantías solicitadas, deducción de la indemnización pagada con base en el seguro obligatorio, y la denominada genérica.

Finalmente, se alega que el señor DIEGO ANDRÉS GIRALDO, propietario del vehículo de placas ZKG 350 *"sólo será solidariamente responsable en el remoto evento de que se demuestre que existió responsabilidad en cabeza del conductor el señor JUAN BERNARDO LOPEZ, y que a las víctimas les asiste el derecho a ser indemnizadas por los hechos acaecidos el día 30 de agosto de 2019"*; e igual argumento se esgrime en favor del señor JUAN BERNARDO LÓPEZ.

EL codemandado dejó anexadas y solicitadas las pruebas que estimó pertinentes y conducentes

En escrito aparte se llamó en garantía a MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. CONTESTÓ la demanda así: (PDF 11). Respecto de los hechos, SE DICE QUE LA MAYORÍA NO LE CONSTAN, y alega que el accidente ocurrió por impericia del conductor de la motocicleta DDL 29, YEISON ANDRES VELÁSQUEZ, quien no estaba habilitado para conducir ni tenía licencia de conducción, y además desatendió la señal de PARE al momento de ingresar a la vía donde tenía prelación el vehículo de placas ZKG -350. Seguidamente se refiere al fallo o decisión de la autoridad de tránsito, y destaca que allí se declaró la responsabilidad contravencional del joven YEISON ANDRES VELÁSQUEZ CHICA.

Adiciona, al referirse a los hechos 17 y 18, que se debe tener en cuenta que el lugar del accidente es una vía rápida y que la velocidad del tracto camión ZKG 350 no fue la

determinante del accidente, sino la impericia y violación de reglamentos del conductor de la motocicleta en que se desplazaba MARIANA; pues *"un impacto con un vehículo de las dimensiones del camión así sea a 30km/h era fatal"* *"adicionalmente, si se analiza la trayectoria de la motocicleta (va de frente contra vía) y la manera tan repentina como invade la vía se deduce que el motociclista fue fatalmente imprudente y es su conducta la única determinante en la ocurrencia del accidente"*; siendo que la manifestación del conductor JUAN BERNARDO en cuanto a su velocidad es "un estimado" y la huella de frenado es razonable en consideración del peso del camión.

Alega que se deberán tener en cuenta las condiciones generales y particulares de la póliza expedida por MUNDIAL DE SEGUROS.

SE OPONE ENTONCES A LAS PRETENSIONES y pide que se tengan en cuenta las condiciones de la póliza 2000024497, anexada con la contestación, así como el deducible., limite asegurado y amparos.

LAS EXCEPCIONES

Con base en lo expuesto se propusieron como tales: ausencia de responsabilidad por el hecho exclusivo del joven Yeison Andrés Velásquez Chica, inexistencia del perjuicio daño a la vida de relación pues ninguno de los demandantes quedó con secuelas permanentes de carácter funcional o psíquico que impidan su desarrollo o la ejecución de actividades que otrora disfrutaran; y no hay prueba del daño emergente; limite asegurado de \$50.000. 000.oo, un deducible del 10% y mínimo 2smlmv.

En la contestación se dejaron indicadas y solicitadas las pruebas que se estimaron pertinentes y conducentes, incluida la póliza de responsabilidad civil mencionada.

LOS LLAMADOS EN GARANTÍA:

LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., fue llamada en garantía por DIEGO ANDRES GIRALDO POSADA para que en este proceso se resuelva lo pertinente en caso

de que el llamante sea condenado al pago de perjuicios, sea ordenado el reembolso de rigor en su favor a cargo de la compañía llamada en los términos de la póliza pertinente.

Se anexó como prueba la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000024497, vigente desde el 17 de mayo de 2019 hasta el 17 de mayo de 2020, que en decir del llamante ampara el riesgo acaecido (muerte o lesión a dos o más personas, con un tope máximo de \$100.000. 000.oo) causado con el tracto camión con placas ZKG 350 involucrado en el accidente.

El llamamiento fue admitido y el llamado procedió a pronunciarse así: RESPECTO DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO: (PDF 03).

Se remite a la contestación de la demanda y frente al llamamiento expresa que son ciertos los hechos, y manifiesta, respecto de las pretensiones, que "en caso de que el juez considere que procede la afectación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual Nro.2000024497, deberá tenerse en cuenta el límite asegurado y los amparos consagrados en esta, así como las demás condiciones establecidas en su clausurado general"; y agrega que como no intervino en los hechos no debe ser declarada responsable, *"sino que eventualmente entraría a cubrir los montos a los que se condene su asegurado, en el presente proceso, en virtud del ejercicio de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio"*.

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO:

Como tales se propusieron las siguientes: *"1. No cobertura por ausencia de responsabilidad", enfatizando en la culpa exclusiva del tercero YEISON ANDRES VELÁSQUEZ y no el asegurado. 2. Limite asegurado: el cual es del \$100.00. 000.oo para el caso de lesiones o muerte de 1 persona, menos el deducible pactado. 3. Pago en exceso, conforme a lo pactado en el clausulado general "7.3 los límites señalados en los numerales 7.2 y 7.3 operarán en exceso de los pagos o indemnizaciones correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, la*

cobertura adicional al FOSYGA (Fondo de Solidaridad y Garantía) o a quien realice pagos efectuados por el Sistema General de Seguridad Social. Igualmente se aclara que los valores asegurados en los numerales 7.2 y 7.3 son independientes y no son acumulables”.

TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO. DEL TRÁMITE.

De las excepciones y de la objeción al juramento estimatorio se dio el traslado de rigor y el demandante se pronunció, PDFs 12, 22, reiterando sus argumentos sobre la responsabilidad civil de los accionados, fincado esencialmente en el exceso de velocidad y la no reducción de la misma pese a estar cerca de una intersección vial, como surge del IPAT, concatenado con los artículos 55, 60, 67, 68, 73 y 74 del CNT, los cuales transcribe.

Igualmente cita varias sentencias de la CSJ SC para apuntalar sus pedimentos indemnizatorios en materia extra patrimonial, entre ellas la SC 5686 de 2018, M.P. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, la SC 780 de 2020 M.P. DR ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

Se opone además a que se deduzcan pagos realizados por el SOAT pues se trata de perjuicios autónomos, diferentes, no excluyentes entre sí.

Respecto del límite asegurado y el deducible, dice que ha de estarse a lo pactado en el contrato de seguros.

Para los propósitos anteriores anunció, y luego aportó-PDF 25-, dictamen pericial de reconstrucción del accidente de tránsito, el cual fue puesto en conocimiento de las partes.

Surtido lo anterior se citó a la audiencia inicial, y evacuada esta EN MAYO 16 DE 2023 (pdf 29), se llegó a la etapa o audiencia de instrucción y juzgamiento.

En la audiencia de instrucción y juzgamiento se practicaron las pruebas, incluida la contradicción del dictamen de reconstrucción de accidente, para finalmente oír las alegaciones de las partes y anunciar el sentido del fallo, que acoge pretensiones, excepto el daño a la vida de relación, con reducción de la indemnización conforme al artículo 357 del código civil. (pdf 42).

LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE: PDF 45.- Reitera que están probados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en accidentes de tránsito como son el hecho, el nexo causal y el daño, señalando o endilgando además, la culpa del conductor del tracto camión, acorde con el IPAT, donde se observa huella de frenado de unos 58 metros aproximadamente, lo que evidencia el exceso de velocidad alegado, violando así el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito, que manda bajar o mermar la velocidad a 30Km/h en la intersecciones viales, como en este caso.

Retoma la versión del conductor JUAN BERNARDO LÓPEZ quien dijo conducir a más de 50 km/hora, e incluso a 60km/hora, lo que refuerza la tesis del exceso de velocidad, confirmado además por las hipótesis que en tal sentido se plasmaron en el dictamen de reconstrucción de accidente por él aportado, folios 16 y 17; sin dejar de lado que el accidente ocurrió en zona urbana, donde también hay que mermar la velocidad.

A juicio del demandante todo lo anterior llevó a que el accidente no se pudiera evitar, y al contrario, si el conductor del tracto camión hubiera ido a una velocidad menor, a la permitida de 30 km/hora, se hubiese podido evitar.

Añade, en lo relacionado con la señal de "pare" que se alega inobservada por el joven YEISON ANDRES, *"indiscutiblemente existe una mayor incidencia por parte del conductor del vehículo tipo carga y más porque se sabe por parte de la jurisprudencia que cuando ambos van ejerciendo actividad peligrosa lo que se aplica es una figura que generalmente se conoce como cancelación de las presunciones de responsabilidad, aunque también hay jurisprudencia que indica que se tiene que analizar el tema de*

quién tiene mayor capacidad de destrucción”; anotando cómo, según huellas de frenado y maniobra de evasión, el conductor del camión sí vio a los jóvenes de la moto antes del accidente pero no pudo evitarlo por el exceso de velocidad; todo lo cual, a lo sumo, permitiría concluir en una culpa compartida, mínima, a cargo de los jóvenes fallecidos, acaso de un 20%.

Sobre la culpa de los fallecidos, conductor de la moto y la joven MARIANA, parrillera o pasajera, por no llevar cascos, se pregunta en este caso qué incidencia tiene o no llevar el casco ante un impacto de un vehículo con las dimensiones del tracto camión involucrado en el accidente; que sería “ínfima”; según se desprende de las lesiones causadas.

Finalmente recalca que el perjuicio moral se presume, según jurisprudencia de la HCSJ SC, amén de que los testigos YANET Y VANESA referenciaron el daño moral causado a los demandantes padre, madre y hermanos; abogando también porque se tenga por probado el daño a la vida de relación.

PARTE DEMANDADA. COMPAÑÍA ASEGURADORA.

Inicia lamentado lo ocurrido, y luego reseña la carga de la prueba en cabeza de los demandantes, para luego memorar el accidente ocurrido en agosto 30 de 2019, en una intersección vial, con prelación del señor conductor JUAN BERNARDO LÓPEZ, y la inobservancia de la señal de PARE del joven YEISON ANDRES VELÁSQUEZ CHICA, lo que ocasionó el fatídico accidente, como se determinó por la autoridad de tránsito.

Resalta que se hace necesario entonces examinar la conducta de ambos conductores, del tracto camión y de la moto, y reitera que el agente causal determinante fue el señor YEISON ANDRES, quien no contaba con licencia de conducción, no portaba casco, y en esas condiciones expuso a la menor MARIANA al accidente ya conocido y sus resultados. Refiere que en el dictamen de reconstrucción del accidente se ve la señal de pare omitida; aspectos que no pueden ser soslayados ni minimizados en su importancia práctica y causal, apoyando su postura en providencia del HTSM SC, providencia de

marzo 08 de 2018 sobre la incidencia causal a examinar en estos casos y la certeza requerida sobre el particular, so pena de que no se pueda atribuir responsabilidad, como en este caso.

Dice que el dictamen del demandante puede estar afectado de parcialidad, contrario al emitido por la policía judicial; con base en el cual se dio el fallo contravencional que eximió de responsabilidad al conductor JUAN BERNARDO LÓPEZ LÓPEZ.

Destaca que la menor MARIANA se expuso imprudentemente al riesgo, al punto que hoy ni sus propios familiares pueden explicar cómo la menor desatendió las instrucciones de su hermana y salido de su casa con YEISON.

Finalmente destaca que todo lo concerniente a gastos de entierro fue cubierto por el SOAT por lo que no se presenta el daño emergente reclamado; como incluso fue confesado; lo mismo que el haber recibido la familia demandante la suma de \$20.703.000, oo.

También destaca la poca cercanía de MARIANA con su padre, a quien en caso de condena corresponderán entonces unos perjuicios menores, atendiendo así la excepción de tasación excesiva de perjuicios; sin que en todo caso se presente daño a la vida de relación.

Respecto de su responsabilidad, la limita al contenido del contrato de seguro, previa declaración de responsabilidad del asegurado; con un límite de \$50.000. 000.oo.

ALEGACIONES DE LOS CODEMANDADOS PERSONAS NATURALES JUAN BERNARDO LÓPEZ LÓPEZ

Expresa su pésame a la familia demandante y luego se refiere a los hechos, para recalcar que el hecho se dio en el ejercicio simultáneo o concurrente de actividades peligrosas, con la carga probatoria que en estos casos le compete a la víctima sobre los elementos de la responsabilidad civil extracontractual: un hecho antijurídico, nexo de causalidad y el perjuicio sufrido.

Refiere que fue el conductor de la moto, YEISON ANDRES, quien infringió las normas de tránsito al omitir la señal de pare en la intersección vial, no tener licencia de conducción, según hipótesis del IPAT "112"; y tampoco la joven MARIANA portaba casco sin que se encuentre probado el exceso de velocidad alegado en la demanda; anotando que el conductor del tracto camión tenía la prelación vial; lo que evidencia que fue YEISON ANDRES quien se expuso y expuso a MARIANA al hecho dañoso, y en ese caso se da la eximente de responsabilidad "el hecho exclusivo de un tercero"; siendo que, por lo demás, el conductor del camión se ceñía a las normas de tránsito, y en las condiciones relatadas el accidente le resultó imprevisible e irresistible.

Critica el dictamen pericial aportado por el demandante, por falta de experiencia en física matemática, lo que lo hace inidóneo; y luego refiere lo que a su juicio son inconsistencias técnicas de dicho dictamen, que no permiten el cálculo de velocidad requerido en este caso, sin que en todo caso la velocidad del tracto camión fuere determinante en este caso, dada la omisión de la señal de PARE del conductor de la motocicleta.

Luego recuerda los gastos que fueron asumidos por el SOAT, descartándose el daño emergente; y la suma de dinero adicional recibida por la familia demandante de parte de dicho SOAT.

En cuanto al perjuicio moral y vida de relación, dice que los morales se presumen, no así el otro que requiere plena prueba, la que no se presenta; destacando como de la prueba recopilada surge poca cercanía de MARIANA con su padre y su hermano; como sí ocurría con su hermana LORENA.

Pide entonces que se exonere de responsabilidad a sus representados, y, subsidiariamente que se reduzca el monto de la indemnización, con acogimiento del llamamiento en garantía y en los términos de la póliza pertinente, con una suma asegurada de 100000000 por muerte a una persona.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar, en primer lugar, si se estructura en este caso la responsabilidad CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE LOS DEMANDADOS; o si, como lo dicen éstos y el llamado en garantía se presenta el hecho exclusivo de un tercero; o si hay lugar a la reducción de la indemnización en los términos del artículo 2357 del código civil; amén de tener en cuenta lo expuesto en las excepciones de los codemandados y del llamado en garantía.

Para el efecto, recuérdese el **PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA, PREVISTO ASÍ EN EL ARTICULO 167 DEL CGP:** *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, aunado ello al régimen probatorio propio de este tipo de responsabilidad civil, según lo ha dicho la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES

Sobre la responsabilidad civil extracontractual en accidente de tránsito cuando demandante y demandado ejercen actividades peligrosas. La exposición imprudente al riesgo por parte de la pasajera de la motocicleta.

Sobre este particular, se ha partido del artículo 2356 del código civil, y jurisprudencialmente se ha dicho y reconocido de manera mayoritaria que en estos casos, entre los que se encuentran las denominadas actividades peligrosas de conducción de vehículos, al demandante le basta acreditar el HECHO DAÑOSO Y EL NEXO CAUSAL, quedando liberado de probar la culpa, la cual obra como presunción en contra del demandado. Se añade que siendo así, estando el demandado inmerso en tal presunción, sólo se libera acreditando causa extraña: fuerza mayor o caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o de un tercero.

En efecto, y para lo pertinente, dijo la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia **SC2107-2018**, Magistrado Ponente, doctor **LUIS ARMANDO TOLOSA**

VILLABONA. Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01. (Aprobado en Sala de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho). Bogotá, D. C., doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).

(...)

"...7.4. El numeral 1º del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia impone como deberes de la persona "respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios", precepto que recoge la máxima qui iure suo utitur, neminem laedere debet¹, según el cual, quien vulnere o incumpla sus obligaciones de conducta contractuales o extracontractuales, impuestos en interés de otro o de varios sujetos de derecho, debe reparar el daño producido...".

Esta Corte, con apoyo en el artículo 2341² del Código Civil, ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana³, "(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores"⁴. (Negrillas de este despacho).

7.4.1. En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356⁵ del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el

¹ El ejercicio de un derecho no debe lesionar otro derecho.

² "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido".

³ Debe su nombre a la *Lex Aquilia* expedida en Roma hacia la mitad del siglo III a. de C. Marcó un hito histórico en el desarrollo jurídico de la civilización occidental, al sentar las bases para el enjuiciamiento de conductas originadas en actos ajenos al contrato (CASTRESANA, Amelia. "Nuevas lecturas de la Responsabilidad Aquiliana". Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca. Madrid, 2001).

⁴ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

⁵ "(...) Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta (...)"

acaecimiento del accidente⁶ y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio. Por ello, es el sendero en nuestro ordenamiento de múltiples actividades que entrañan una franca y creciente responsabilidad objetiva.

En significativa sentencia de 14 de marzo de 1938, la Sala de Casación Civil⁷ hincó los primeros lineamientos jurisprudenciales sobre los cuales hoy se sustenta la "teoría del riesgo", o "responsabilidad por actividades peligrosas", exponiendo:

*"(...) [L]a teoría del riesgo, según la cual al que lo crea se le tiene por responsable, mira principalmente a ciertas actividades por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas y mira a la dificultad, que suele llegar a la imposibilidad, de levantar las respectivas probanzas los damnificados por los hechos ocurridos en razón o con motivo o con ocasión del ejercicio de esas actividades [...]. **De ahí que los daños de esa clase se presuman, en esa teoría, causados por el agente respectivo [...]** **Y de ahí también que tal agente o autor no se exonere de la indemnización, sea en parte en algunas ocasiones, sea en el todo otras veces, sino en cuanto demuestre caso fortuito, fuerza mayor o intervención de elemento extraño.** [...]"*

"(...)"

"Porque, a la verdad, no puede menos de hallarse en nuestro citado art. 2356 una presunción de responsabilidad. De donde se sigue que la carga de la prueba no es del damnificado sino del que causó el daño, con sólo poder éste imputarse a su malicia o negligencia.

"No es que con esta interpretación se atropelle el concepto informativo de nuestra legislación en general sobre presunción de inocencia, en cuanto aparezca crearse la de negligencia o malicia, sino que simplemente teniendo en cuenta la diferencia esencial de casos, la Corte reconoce que en las actividades caracterizadas por su peligrosidad,

⁶ CSJ SC 14 de abril de 2008: "(...) La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, ni para su exoneración (...)"

⁷ G.J. T. XLVI, pág. 211 a 217.

de que es ejemplo el uso y manejo de un automóvil, el hecho dañoso lleva en sí aquellos elementos, a tiempo que la manera general de producirse los daños de esta fuente o índole impide dar por provisto al damnificado de los necesarios elementos de prueba.

"Entendido, de la manera aquí expuesta nuestro art. 2356 tantas veces citado, se tiene que el autor de un hecho no le basta alegar que no tuvo culpa ni puede con esta alegación poner a esperar que el damnificado se la compruebe, sino que para excepcionar eficazmente ha de destruir la referida presunción demostrando uno al menos de estos factores: caso fortuito, fuerza mayor, intervención de elemento extraño (...)" (se destaca).

Con posterioridad al fallo en cita, esta Corte, en diversos momentos de su historia, ha sostenido que la responsabilidad en comento erige una "presunción de culpa"⁸, después una "presunción de peligrosidad"⁹, para retomar nuevamente la tesis afirmada ab initio¹⁰.

No obstante, en todas las referidas hipótesis, la Sala ha sostenido de manera uniforme y reiterada, que el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, y la intervención exclusiva de un tercero o de la

⁸ La Corte en sentencia de 18 de mayo de 1938, manteniendo el criterio esbozado, formula un pronunciamiento en principio equivalente al anterior, pero añade un componente particular que limita sus alcances a uno de los elementos de la responsabilidad civil, manifestando que "(...) el citado artículo 2356 establece una presunción de responsabilidad que origina y da nacimiento a la presunción de culpa extracontractual (...)" (G.J. XLVI, págs. 515-522).

⁹ Posteriormente, esta Sala en fallo de 31 de mayo de 1938, expresó "(...) a la verdad, no puede menos que hallarse en nuestro citado art. 2356 una presunción de responsabilidad (...) en las actividades características por su peligrosidad (...) [e]sos accidentes no son por lo general fruto de una acción maliciosa y voluntaria, sino regularmente contingencias que suelen presentarse con alguna frecuencia (...) [p]ero quien ejercita actividades de este género es el responsable del daño que por obra de ellas se cause (...) [e]l art. 2356 parte de la base de la imputabilidad de la culpa a quien ejerce una actividad peligrosa, por el solo hecho de ejercerla (...)" (Sentencia de 31 de mayo de 1938, XLVI, 560-565, reiterada en sentencia de la Sala de Negocios Generales de 17 de junio de 1938, G.J. XLVI, 677-694).

¹⁰ CSJ SC, sentencia de 19 de junio de 1942 (G.J. LI, pág. 188).

víctima, "más no con la demostración de la diligencia exigible, es decir, con la ausencia de culpa"¹¹. (Negrillas del despacho).

Recientemente, esta Corporación, en sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, modulada posteriormente en fallos de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01; 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01; 17 de mayo de 2011, rad. 2005-00345-01; 19 de mayo de 2011, rad. 2006-00273-01; 3 de noviembre de 2011, rad. 2000-00001-01; 25 de julio de 2014, rad. 2006-00315; y 15 de septiembre de 2016, SC-12994; expresó:

"(...) El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.

*"(...) "El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. **La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni***

¹¹ CSJ SC 5 de abril de 1962 (G.J. T. XCVIII, págs. 341-344), 13 de febrero y 8 de mayo de 1969, (G.J. T. CXXIX, págs. 112-118 y T. CXXX, págs. 98-107), 17 de abril y 28 de julio de 1970 (G.J. CXXXIV, 36-48 y CXXXV, 54-59), 26 de abril de 1972 (núm. 2352 a 2357 p. 174), 18 de mayo de 1972 (G.J. CXLII, págs. 183-191), 9 de febrero y 18 de marzo de 1976 (G.J. CLII, 26-31 y CLII, 67-75), 30 de abril de 1976 (G.J. CLII, 102-110 y 111 a 131), 27 de julio de 1977 (G.J. CLV, 205-218), 5 de septiembre de 1978 (G.J. CLVIII, 191-200), 16 y 17 de julio de 1985 (G.J. CLXXX, 138-151 y 152-159 respectivamente), 29 de agosto de 1986 (G.J. CLXXXIV, 222-238), 25 de febrero y 20 de agosto de 1987 (G.J. CLXXXVIII, 45-52, 136 y s.s.), 26 de mayo de 1989 (G.J. CXCVI, 143 y s.s.), 8 de octubre de 1992 (CCXIX, 518 y s.s.), 19 de abril y 30 de junio de 1993 (G.J. CCXXII, 391 y s.s., 628 y s.s.), 25 de octubre y 15 de diciembre de 1994 (G.J. CCXXXI, págs. 846-901 y 1216-1232), 5 de mayo (rad. 4978) y 25 de octubre de 1999 (G.J. CCLXI, 874-885), 14 de marzo de 2000 (rad. 5177), 7 de septiembre de 2001 (rad. 6171), 23 de octubre de 2001, (rad. 7069), 3 de marzo de 2004 (rad. 7623), 30 de junio de 2005 (rad. 1998-00650-01), 19 de diciembre de 2006 (rad. 2000-00011-01), 2 de mayo de 2007 (rad. 1997-03001-01), 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, entre otras.

para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01) (...)” (se destaca).

En resumen, la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada “(...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...)”¹²

Ahora, cuando el hecho dañoso ocurre en el ejercicio concurrente de actividades peligrosas, ha dicho la Corte que ha de establecerse la causa fáctica y jurídica eficiente o determinadora del resultado dañoso:

“7.5. De igual manera, no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño.

¹² Sentencia *ídem*.

Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio.

Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta "en todo o en parte"¹³ determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, "el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido"¹⁴, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

*En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima **reúna los requisitos de toda causa extraña**, esto es, **"que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad"**¹⁵, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima.*

Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil¹⁶, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el "nexo causal", indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo¹⁷.

¹³ CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

¹⁴ *Ídem*.

¹⁵ CSJ SC 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, pág. 69.

¹⁶ "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

¹⁷ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 6690.

Empero, para establecer si hay concurrencia de causas, las mismas pueden ser anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales, pues de lo contrario, dicho instituto no tendría aplicación.

A propósito, dijo esta Corte:

(...) (suspensivos de este juzgado)

*Lo reseñado sirve además para destacar que la jurisprudencia de esta Sala, ha optado por denominar al fenómeno de la **concurrencia de conductas** desplegadas por el agente y el damnificado en la producción del daño, cuya reparación pretende éste último, como una cuestión propia del **"hecho de la víctima"** y no de la "culpa de la víctima".*

Dicha afirmación se fundamenta porque la expresión "culpa" corresponde a un "factor de imputación (...) de carácter subjetivo"¹⁸, situación que supone la violación de deberes de diligencia y cuidado asumidos por una persona "en una relación de alteridad para con otra u otr[o]s", no respecto de sí mismo, ni contra su propio interés¹⁹. En igual sentido, no existe un deber jurídico de la víctima frente al agente, en cuya virtud esté obligado el primero a prevenir o reducir el daño tanto como le sea posible²⁰.

Tal aspecto, entonces, solo impone al lesionado a soportar la reducción de la indemnización reclamada al causante del perjuicio, situación que "lo desvincula de la esfera de los deberes jurídicos para situarse en el terreno de las cargas"²¹.

En ese sentido, dijo esta Colegiatura:

¹⁸ VISINTINI, Giovanna. "Tratado de la Responsabilidad Civil". Tomo II. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1999, pág. 292. SANTOS BRIZ, Jaime. "La responsabilidad civil". Derecho sustantivo y Derecho procesal, séptima edición, Editorial Montecorvo S.A., Madrid, 1993. Pág. 118.

¹⁹ DE CUPIS, Antonio. "Teoría General de la Responsabilidad Civil". 2da. Edición. Editorial Bosch, S.A. México, 1975, págs. 278 y s.s.

²⁰ SOTO NIETO, Francisco. "La llamada compensación de culpas". Revista de Derecho Privado, Madrid, mayo de 1968. Tomo LII.

²¹ ROSELLO, Carlo, "Il danno evitabile. La misura della responsabilità tra diligenza ed efficienza". Editorial CEDAM, Roma 1990, págs. 40 a 44.

(...) (Suspensivos del juzgado)

Así, al proceder el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer "mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada [parte] alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria"²², en particular, cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad peligrosa y, al mismo tiempo, se alegue concurrencia de conductas en la producción del hecho lesivo.

Sobre el asunto, afirmó esta Corte:

(...) (Suspensivos del juzgado).

Por tanto, se itera, para declarar la concurrencia de consecuencias reparadoras, o de concausas, cuyo efecto práctico es la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima, su implicación deberá resultar influyente o destacada en la cadena causal antecedente del resultado lesivo, aún, a pesar del tipo de tarea arriesgada que gobierna el caso concreto.

7.6. En esa línea, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por víctima y agente, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende, si bien al arbitrio iuris del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso²³.

Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando

²² CSJ SC 14 de diciembre de 2006. 1997-03001-01

²³ CSJ SC 16 de abril de 2013, rad. 2002-00099.

diversas teorías como la "neutralización de presunciones"²⁴, "presunciones recíprocas"²⁵, y "relatividad de la peligrosidad"²⁶, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01²⁷, en donde retomó la tesis de la intervención causal²⁸.

Al respecto, señaló:

*"(...) La (...) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, **en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.***

²⁴ Tenía aplicación en los eventos de responsabilidad donde se habla de presunción de culpa, es decir, cuando se ejerce una actividad riesgosa. Dicha teoría afirmaba que las presunciones se aniquilaban, para dar paso a la culpa probada (CSJ SC 5 de mayo de 1999, rad. 4978). Durante su implementación, un sector de la doctrina se oponía a la misma, por "(...) carecer de fundamento normativo, toda vez que el hecho de haberse causado el daño por la intervención encontrada de dos cosas riesgosas no puede provocar una mutación normativa, es decir, pasar del riesgo como factor de imputación, a la culpa probada (...)" (PIZARRO, Ramón Daniel, "Responsabilidad por riesgo creado y de empresa. Contractual y extracontractual", t. II. Buenos Aires. La Ley, 2006, pp. 274-277).

²⁵ En este evento, las presunciones de culpa por quienes desarrollan labores riesgosas no se neutralizan sino que permanecen incólumes. Significaba que cuando una de las partes era la que sufría el daño, la presunción subsistía en contra de quien no lo padeció, quien podrá destruir la presunción probando la incidencia del hecho de la víctima en la producción del evento dañoso (CSJ SC 26 de noviembre de 1999, rad. 5220). Su crítica radicaba en que "(...) la solución de apoyaba en una falsa idea de la responsabilidad civil, cuya esencia se fundamenta en la idea de indemnización y no de pena, por tal motivo no se podía determinar la responsabilidad según la culpa del ofensor o la víctima (...)" (PEIRANO FACIO, Ramón Daniel. "Responsabilidad extracontractual", 3ª ed. Bogotá. Temis, 1981, pág. 442).

²⁶ Se tiene en cuenta el mayor o menor grado de peligrosidad de la actividad o mayor o menor grado de potencialidad dañina (CSJ SC 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001-01). Su censura consistía en que dicha tesis se preocupaba más por establecer que labor era más riesgosa en relación con otra, dejando de lado considerar cuál de ellas había causado el daño.

²⁷ Reiterado en sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01.

²⁸ Teoría que en todo caso había sido acogida originariamente por esta Corte en sentencia de 30 de abril de 1976, G.J. CLII, n°. 2393, pág. 108.

"Más exactamente, el fallador *apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad,* y en particular, *la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)"* (se resalta).

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio.

En éstos tópicos, y en otros, resulta relevante diferenciar el nexo causal material y el nexo jurídico, a fin de determinar la imputación fáctica y la correspondiente imputación jurídica, en orden a establecer la incidencia de la situación fáctica, en la imputatio iuris para calcular el valor del perjuicio real con que el victimario debe contribuir para con la víctima.

Tal enfoque deviene importante, porque al margen de corresponder con la circunstancia puramente fáctica, su cálculo obedece a determinar la posibilidad real de que el comportamiento del lesionado haya ocasionado daño o parte de él, y en qué proporción contribuye hacerlo. Cuanto mayor sea la probabilidad, superior es la cuota de causalidad y su repercusión en la realización del resultado. De esa manera, se trata de una inferencia tendiente a establecer "el grado de interrelación jurídica entre determinadas causas y consecuencias"²⁹.

²⁹ LANGE, Schadenersatz, "Handbuch des Schuldrecht in Einzeldarstellungen Bd.1" (Manual de ley de obligaciones). Tübingen, Mohr, 1979.

En rigor, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único, y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución para atenuar el deber de repararlo.

De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal.

Sin embargo, aun cuando la entidad causal, tratándose de la convergencia de actividades peligrosas, es determinante para establecer el grado de participación de la víctima en el siniestro, y por esa línea calcular la deducción del quantum resarcitorio, tal elemento de análisis no es exclusivo para ese tipo de eventos concurrentes, pues resulta igual de preponderante en situaciones donde el lesionado, pese a no desarrollar una labor riesgosa, pero actuando de manera culposa, contribuye efectivamente en la coproducción del daño”.

LO PROBADO

EL HECHO DAÑOSO. El despacho encuentra acreditado la ocurrencia del accidente en las **circunstancias de tiempo, y lugar** relacionadas en la demanda, esto es, que el hecho se presentó en agosto 30 de 2019 en la vía La Pintada-Peñalisa, kilómetro 0 con 900 metros, localidad “El Planchón” cuando colisionaron los vehículos motocicleta de placas DDL-29, conducida por el señor YEISON ANDRES VELÁSQUEZ CHICA y EL VEHICULO TRACTOMULA DE PLACAS ZKG-350, conducido POR JUAN BERNARDO LÓPEZ, DE PROPIEDAD DE DIEGO ANDRES GIRALDO, resultando fallecidos el conductor de la moto y la pasajera de la misma MARIANA MEJÍA CÉSPEDES.

De ello da cuenta el IPAT o Informe preliminar de accidente de tránsito y el croquis que obra en el expediente, artículos 243 y ss del CGP, los cuales no fueron reprochados y

menos desvirtuados, y por el contrario son corroborados con la versión del señor conductor del tracto camión JUAN BERNARDO LÓPEZ en su interrogatorio de parte.

EL NEXO CAUSAL. Igualmente, y como se anunció, se aprecia probado el nexo causal, en tanto fue la conducta del conductor del vehículo tipo tracto camión, placas ZKG-350, en concurrencia con la conducta del conductor de la moto YEISON ANDRES VELÁSQUEZ CHICA, lo que incidió fatalmente en el resultado muerte de dicho conductor de la moto y de la joven MARIAN MEJÍA CÉSPEDES, sin que, se estructure ninguna de las eximentes de responsabilidad alegadas por los codemandados, esto es, la culpa exclusiva de un tercero, en este caso, YEISON ANDRES.

En efecto y acorde con el IPAT, EL CRÓQUIS DEL ACCIDENTE, aunado a la demás prueba obrante en el expediente, lo que surge es que el conductor del tracto camión, señor JUAN BERNARDO LÓPEZ, lo hacía a una velocidad mayor de la permitida (30 km/hora); aproximadamente a 60 km/hora; según su propia versión, lo que se constituye en confesión en los términos de los artículos 291 y ss del CGP; sin reducir tal velocidad no obstante acercarse bastante a una intersección vial, que, conforme al artículo 74 del código nacional de tránsito obligaba a tal reducción por lo menos a 30 km/hora, como lo ha puesto de presente el demandante; prueba que incluso hace innecesario abordar el dictamen de reconstrucción de accidentes del demandante para estos fines.

Ahora, examinada la conducta del conductor de la moto YEISON ANDRES y de la joven MARIANA MEJÍA CÉSPEDES es clara su exposición imprudente al daño, su aporte causal significativo; en tanto es claro y no discutido que el primero no tenía licencia de conducción, no portaba casco, omitió la señal de PARE; y la segunda omitió cualquier consideración sobre tales aspectos y decidió ir de acompañante, pasajera o parrillera en dicho vehículo en esas condiciones, lo que hace viable predicar de ella su imprudencia en el asunto. Lo anterior surge de los interrogatorios de parte de los demandantes, lo consignado en el IPAT, e incluso de lo expuesto por el señor apoderado en sus ALEGACIONES cuando pone de presente que tal omisión de la señal de PARE resultaban inanes, "ínfimas", frente al impacto producido por el tracto camión a exceso de velocidad.

En los términos anteriores hay lugar a reducir la indemnización, en un 50% (cincuenta por ciento), atendida la importancia y significación del aporte causal del conductor de la moto y la joven MARIANA en el resultado dañoso.

El despacho no acoge la hipótesis de imprevisibilidad e irresistibilidad alegados por los codemandados, pues es claro que para quien conduce un camión, exceder la velocidad, estando cerca a una intersección vial, lo expone por si solo a la probable causación de daños a si mismo o a terceros, y es claro también, que a una velocidad permitida de 30 km/hora se pudo haber evitado el daño. Las reglas de la experiencia y la lógica así lo indican, como lo indica también el mandato del artículo 74 CNT de reducir la velocidad en intersecciones viales, lo que no se hizo.

SOBRE LOS PERJUICIOS

PERJUICIOS MORALES

Sobre este particular, ha de consignarse que, de acuerdo con la jurisprudencia mayoritaria de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Civil, por ejemplo, en **la SC 780 de 2020, del 10 de marzo de 2020, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez**, los **perjuicios morales** en estos casos de familiares cercanos se presumen, mientras que lo relacionado con el daño a la vida de relación amerita ser probado, salvo casos evidentes como el estudiado en la Corte en dicha providencia, lo que no sucede en este caso.

En la providencia citada no se reconoció daño a la vida de relación para los hijos y parientes reclamantes, no por ser indirectos, sino por no encontrarlos probados; decisión también similar a la anunciada en este caso, donde se dijo que no habría lugar a reconocer perjuicios de daño a la vida de relación a las víctimas indirectas, no por ser tales, sino por falta de prueba.

Ahora, es evidente, presumible, que la muerte de una hija causa daños morales a su familia, en este caso a sus padres y hermanos, como lo señala la jurisprudencia de la HCSJ SC citada por el demandante, en tal virtud la cuantía se tasaré conforme a tales precedentes y a lo pedido en la demanda, sin lugar a rebajar la del padre, pues el solo hecho de no tener una cercanía física no pone de presente, per se, un menor dolor en dicho progenitor.

DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACION

En cuanto al daño a la vida de relación, entendido como aquel daño que trasciende el daño moral, que no se subsume ni confunde con el mismo, y que se traduce o concreta en la afectación de la esfera externa, social, del afectado, al punto de hacerle más difícil su desenvolvimiento en las actividades cotidianas, bien porque ya no le apetezca realizarlas, o simplemente porque ya no puede hacerlo producto del daño padecido; no hay lugar a acceder a tal pretensión pues en el expediente no existe la prueba de los mismos, recordando que a diferencia de los morales, estos no se presumen, siendo carga del demandante acreditar los mismos; acotando que tal daño puede afectar tanto a la víctima directa como a las víctimas indirectas.

Para ilustrar mejor el anterior concepto, valga traer a colación el siguiente aparte jurisprudencial de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SC, contenido en la sentencia **STC16743-2019-11/12/2019, M.P. DR LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA:**

(...)

“Tesis:

«La jurisprudencia de esta Sala ha reconocido reiteradamente que “el daño a la vida de relación” es parte de la reparación integral y totalmente diferente al daño moral, pues se caracteriza por tratarse de un sufrimiento que afecta la esfera externa de las personas en relación con sus actividades cotidianas, concretándose en una alteración de carácter emocional como consecuencia del “daño” sufrido en el cuerpo o la salud generando la pérdida o mengua de la posibilidad de ejecución de actos y actividades que hacían más agradable la vida. Afecta esencialmente la alteridad con otros sujetos incidiendo negativamente en la relación diaria con otras personas.

De igual manera, ha precisado la Corte, que si no hay certeza de la afectación causada al demandante se impide acceder a una condena; sin embargo, existen casos en los cuales la afectación constituye un hecho notorio que no requiere prueba para ser demostrado, pues bastan las reglas de la simple experiencia y el sentido común para tener por probado el "daño a la vida de relación".

La Sala en un asunto de casación sostuvo que

"Esta Corte retomó el concepto del daño a la vida de relación, que había esbozado en los años sesenta, como una especie de los perjuicios extrapatrimoniales, distinto del detrimento moral, en la sentencia de 13 de mayo de 2008 (Rad. 1997-09327-01), pues se trata de un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles. Por eso mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (ibídem)".

"En fallo de 20 de enero de 2009, con fundamento en recensión del anterior, expresó que el quebranto a la vida de relación tenía las siguientes particularidades:

*a) su naturaleza es de carácter extrapatrimonial, ya que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad; b) se proyecta sobre la esfera externa del individuo; c) en el desenvolvimiento de la víctima en su entorno personal, familiar o social se revela en los impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas que debe soportar y que no son de contenido económico; d) pueden originarse tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; **e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes***

cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado "en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona", sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos. (negrillas de este juzgado).

"Por manera que, en consonancia con la citada jurisprudencia, luego reiterada, se ha considerado que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras. (negrillas de este juzgado).

"La valoración de ese daño, ha sentado así mismo la doctrina jurisprudencial citada, dada su estirpe extrapatrimonial, es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis), acorde con las circunstancias particulares de cada evento, y desde esa particular óptica puede considerarse, en línea de principio, que su adopción en las instancias sólo puede cuestionarse en casación cuando la determinación se separa de los elementos de juicio correspondientes. Amén de que en todo caso, la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo, requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección de la persona involucrada (...)".

[...]

En reciente oportunidad, la Sala precisó que:

"(...) Pero como ha tenido ocasión de advertir la Corte en numerosas providencias, la demanda es un todo que debe ser interpretada en forma contextual de modo que se articulen las pretensiones con base en los hechos aducidos. En esa medida, no porque en el petitum se haya circunscrito el daño a la vida de relación por causa del fallecimiento de seres queridos, debe hacerse a un lado el hecho categórico de que, a fin de cuentas, ese tipo de daño fue el pedido con base en los hechos alegados, de los cuales fluye que tanto el fallecimiento y lesión de los parientes, como el de los amigos y vecinos, así como las propias heridas y cicatrices, amén de la devastación del pueblo fueron la causa invocada para pedirlo. Que el Tribunal lo haya circunscrito a las

quemaduras, traumatismos y cicatrices padecidas por los reclamantes no significa más que la adopción de un criterio restringido que en manera alguna se compadece con lo que refleja el expediente ni con lo que expresó la Corte desde cuando adoptó este tipo de perjuicio, resaltando que tal concepto sólo vino a ser estudiado en la medida en que en sede de casación se le propuso el examen.

"En efecto, debe recordarse que el daño a la vida de relación, autónomo y diferenciado del daño moral, comenzó a ser reconocido, en primer término, por la jurisprudencia del Consejo de Estado a partir de 1993, designándolo en su devenir de diversas maneras (v.gr., daño a la salud, daño a la vida de relación, alteración de las condiciones de existencia, perjuicio Fisiológico), pero a fin de cuentas extendiendo el concepto para comprender en él no solo las dificultades en el desenvolvimiento del diario vivir que produce una minoridad física ocasionada por el evento dañoso en el sujeto que la padece, sino en general, aquel menoscabo que "rebaso la parte individual o íntima de la persona y además le afecta el área social, es decir, su relación con el mundo exterior (sentencia del 1 de agosto de 2007, exp. AG 2003-385) (...)".

De tal modo que esta Sala ha venido avanzando para abogar por el reconocimiento judicial del perjuicio inmaterial tanto el referente a los morales como afectación interna que engendra pesares, aflicciones, amarguras y tristezas para cada persona en particular; así como los que rebasan la individualidad, pero que fluyen su ámbito externo, correspondientes a los que menguan y comprometen notoriamente, en muchas hipótesis, los derechos personalísimos y/o las garantías fundamentales de la víctima en su relación con las demás personas, de manera que impiden desarrollar cabalmente la personalidad y sus proyectos vitales en la vida social; menoscabos que alguien no habría sufrido, de no haber acaecido el insuceso.

Y, para la estimativa económica, el juez actuará prudentemente, pero con inteligencia y ponderación para fijarlos, utilizando también las presunciones, las inferencias, las reglas de experiencia y los demás elementos de juicio, para al margen del petitum cuantificarlos y reconocerlos, pero fincado en la causa petendi efectuando las resoluciones del caso. La decisión devendrá, así no haya sido peticionado expresamente su ítem indemnizatorio, no obstante, reconociéndolos, siguiendo las pautas jurisprudenciales y sin actuar con excesos.

En definitiva, una vez comprobados los presupuestos que integran la responsabilidad civil, entre ellos el daño, le compete al juez cuantificar la suma correspondiente a cada una de las tipologías que el demandante haya acreditado, pero, en relación con los extrapatrimoniales, según se viene razonando. Para tal efecto, la regla establecida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, dispone que "(...) la valoración de daños irrogados

a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales (...)” (se resalta).

Lo anterior supone, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, al punto de regresarla a una situación idéntica o parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo; y de otro, la limitación de no excederse en tal reconocimiento pecuniario, porque la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento».

Probado con los respectivos registros civiles, y no discutido, aparece el vínculo parental entre los demandantes y la joven MARIANA MEJÍA CÉSPEDES (Hija), por lo cual, acorde con la jurisprudencia de la CSJ citada y con ponderación, se fijarán POR DAÑO MORAL, el equivalente a 60(sesenta) SMLMV PARA LOS PADRES, y el equivalente a 50 (cincuenta) SMLMV para los hermanos.

LOS PERJUICIOS MATERIALES

DAÑO EMERGENTE: Como tal se pidió la suma de \$5.000.000.00 (cinco millones de pesos) por gastos de entierro y otros, pero en el expediente no aparece la prueba regular y oportunamente aportada al proceso, por lo cual no hay lugar a acoger esta pretensión.

DE LA PRUEBA DE LA CALIDAD DE DUEÑO DEL VEHÍCULO Y DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Por lo demás y como asunto que no es objeto de duda, en el expediente aparece la prueba pertinente y conducente, que acredita al señor DIEGO ANDRÉS GIRALDO como PROPIETARIO DEL VEHICULO involucrado en el accidente, distinguido con las placas ZKG 350; configurándose su responsabilidad solidaria como guardián del mismo; dicho vehículo estaba asegurado por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, conforme a la prueba documental que al respecto obra en el proceso aportado tanto por el llamante como por el llamado; lo que genera para ellos la obligación civil de reparar el daño en dichas calidades; siendo de actor que sobre este último aspecto tampoco existe controversia y que la prueba así obtenida se hace de recibo en los términos de los

artículos 164, 173, 176, 244 del CGP, en concordancia con los artículos 1046 y 1052 del código de comercio.

La responsabilidad de MUNDIAL DE SEGUROS S.A. como codemandado directo, encuentra apoyo en las previsiones de 1127, 1133 y ss del Código de Comercio, que otorga la denominada acción directa a las víctimas, anotando el despacho que ya se han expuesto las razones para desestimar sus excepciones de mérito, fincadas en el hecho de un tercero, toda vez, que, se reitera, el escenario fáctico, jurídico y probatorio analizado lleva a concluir en que quien la causa determinante en el hecho dañoso fue tanto del conductor del tracto camión como de los jóvenes fallecidos.

Respecto de los medios defensivos de LA COMPAÑÍA ASEGURADORA consistentes en inexistencia de responsabilidad, hecho exclusivo de un tercero, excesiva cuantificación de perjuicios morales, improcedencia del daño a la vida de relación, lo expuesto es suficiente para concluir en que la responsabilidad se concreta, con la acotación que ya el despacho ha explicado, con cita jurisprudencial, que los perjuicios morales se abren paso en la cuantía indicada, mientras que no hay lugar a reconocer el daño a la vida de relación.

En cuanto a la defensa consistente en estarse a la póliza de seguro, tal y como se anunció, e incluso así se pidió desde la demanda, a ello habrá de estarse el Despacho. Lo dicho en párrafos anteriores es igualmente suficiente para desestimar las excepciones del señor propietario del tracto camión y del conductor, pues en esencia se trata de los mismos medios defensivos.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Igualmente, ninguna duda se presenta respecto de la procedencia y acogimiento del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por con base en la póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, anexada al llamamiento y sobre la cual no existe discusión alguna; con apoyo en los artículos 64 y ss del CGP, y, como se dijo, El despacho se estará a su contenido y alcances.

En esos términos, la Compañía aseguradora está obligada, en calidad de demandada directa, a pagar a los demandantes, el total de \$50.000. 000.oo (cincuenta millones de pesos) por la muerte de una persona tal y como fue convenido, sin lugar a deducible, pues no se observa nada al respecto en la póliza. Sea de anotar que el límite de \$100.000. 000.oo fue establecido para la muerte de dos o más personas, y este no es caso en estudio.

El despacho no acogerá la defensa consistente en que se descuente o se tenga en cuenta lo pagado por el SOAT o por el SGSSS, pues como bien lo alegó el demandante y lo ha dicho la jurisprudencia de la HCSJ SC, a ello no hay lugar en tanto la indemnización se origina en hechos o fuentes diferentes, las primeras en obligaciones de ley y con aportes a esos sistemas; sin carácter indemnizatorio; y la segunda es la propia responsabilidad por el hecho dañoso.

Ha dicho la CSJ SC en sentencia **SC506-2022** Radicación n.º63001-31-003-0001-2015-00095-02 (Aprobado en sesión de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós) Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). HILDA GONZÁLEZ NEIRA Magistrada Ponente:

“..., nada se opone a la acumulación de la indemnización de perjuicios que se reclama en este proceso con la pensión de sobreviviente que recibe la demandante como beneficiaria del occiso, toda vez que esta prestación deriva de un título autónomo y distinto de la obligación indemnizatoria que está a cargo del tercero responsable del daño; y su concurrencia no podría implicar jamás un enriquecimiento sin causa para la actora porque la prestación pensional no guarda en realidad ningún tipo de relación con los perjuicios que deben ser resarcidos, por lo que no podría sostenerse que es una compensación de los mismos. De hecho, ni siquiera ambos tipos de prestación tienen los mismos destinatarios, aunque a menudo éstos suelen coincidir, porque puede darse el caso de que el afiliado muera sin dejar beneficiarios en el sistema de seguridad social y, no obstante, haya personas legitimadas para reclamar la indemnización civil. O, por el contrario, que no existan perjudicados civiles y, sin embargo, se otorgue la pensión de sobreviviente a quien objetivamente tenga ese derecho. Por lo demás, cualquier persona que resulte lesionada con la muerte de otra puede pedir el resarcimiento de esos perjuicios, en tanto los pruebe; mientras que la pensión solo puede ser recibida por quienes estén taxativamente cobijados por la ley, en estricto orden y proporción, siempre que

cumplan los requisitos legales y por el tiempo que la norma determine, independientemente de que la muerte les reporte un perjuicio patrimonial. Resulta claro, entonces, que el pago de una pensión de sobreviviente se calcula sobre los presupuestos del propio sistema y no atiende a la verificación de un daño, ni al monto del mismo, ni a la imputación de responsabilidad civil a un tercero, ni tiene por finalidad compensar la ayuda económica que se dejó de recibir de manos del difunto. Todo lo cual indica, sin ambages de ninguna especie, que al no tener esa prestación relación alguna con los perjuicios que han de ser resarcidos, mal podría significar una fuente de ganancias o enriquecimiento sin causa. (Rad. 2002-00101-01). Los postulados anteriores se han replicado en tiempos más próximos por esta Sala, abriéndose paso el criterio de que las prestaciones derivadas del sistema de seguridad social o de riesgos profesionales (pensión de vejez, de invalidez o sobreviviente) no tienen naturaleza indemnizatoria, dado que su origen deviene de los aportes realizados para dichos riesgos, sin atender la verificación de un daño o su cuantía, por lo que no devendría per se incompatible el pago de la pensión de invalidez o sobreviviente con la indemnización de perjuicios a cargo de un tercero causante del daño sufrido por el empleado, precisándose «que bien distintas son las acciones para reclamar indemnización y prestaciones sociales en asuntos laborales, de las civiles para demandar resarcimiento de perjuicios, por corresponder a fuentes diferentes; en aquella, lo será el contrato de trabajo y/o las leyes laborales que regulan el sistema de seguridad social, según el caso, y en esta, el daño infringido a la víctima, que puede o no venir precedida de una relación jurídica preexistente». SC2498-2018 de 3 de jul. Rad. 2006- 00272-01. Ver también las sentencias SC17494-2014, SC295- 2021).

Ahora, estando convocada directamente la compañía aseguradora, y también llamada en garantía, su responsabilidad será directa frente al demandante, y como garante frente al llamante, sin que en todo caso sus obligaciones resarcitorias desborden el marco legal y contractual contenido en la póliza mencionada.

Finalmente, establecida la responsabilidad del llamante, se declarará que el llamado está obligado a reembolsar al llamante lo que éste a su vez pague a los demandantes con ocasión de este proceso y sentencia.

SOBRE LAS ALEGACIONES

El despacho acogerá las alegaciones de la parte demandante, con las salvedades y anotaciones respecto del daño emergente que no se estructura y el no reconocimiento del daño a la vida de relación. Lo dicho es suficiente para no atender las excepciones

de hecho exclusivo de un tercero, con reconocimiento de la reducción de la indemnización prevista en el artículo 2357 del Código Civil.

Finalmente, y en cuanto a la objeción al juramento estimatorio, es claro que no hay lugar al mismo, en tanto el cálculo de los perjuicios patrimoniales, del daño emergente no ha prosperado, por lo cual se hace inviable calcular el posible exceso en su cuantificación.

COSTAS

Habida cuenta de que se ha dispuesto reconocer una incidencia causal del 50% en cabeza de cada una de los involucrados en el accidente, se considera que no hay lugar a condena en costas para ninguna de las partes, y tampoco para llamante y llamado en garantía, pues en rigor no hay vencedor ni vencido. Artículo 365 numerales 1 y 5 del CGP.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: se ACOGEN las pretensiones formuladas por DORALBA CÉSPEDES ZULUAGA (MADRE), DAIRO ALONSO MEJIA ARANGO (PADRE), SIRLE YURANI MEJÍA CÉSPEDES (HERMANA), ANGIE VIVIANA MEJÍA CÉSPEDES (HERMANA), DEISY LORENA MEJÍA CÉSPEDES (HERMANA), y ANDREY ALEXIS MEJÍA CÉSPEDES (HERMANO), en contra de DIEGO ANDRÉS GIRALDO, C.C.71.313.044.;(propietario vehículo ZKG-350); JUAN BERNARDO LÓPEZ LÓPEZ c.c. 15.353.484 (conductor vehículo ZKG-350); y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: En consecuencia, se declaran responsables, civil y solidariamente a los demandados directos DIEGO ANDRÉS GIRALDO, C.C.71.313.044. (propietario vehículo ZKG-350); JUAN BERNARDO LÓPEZ LÓPEZ c.c. 15.353.484 (conductor vehículo ZKG-350); de los daños y perjuicios extrapatrimoniales padecidos por los demandantes.

Igualmente se declara civilmente responsable a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. como demandada directa, en los términos y con los alcances de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000024497, vigente desde el 17 de mayo de 2019 hasta el 17 de mayo de 2020, hasta por \$50.000.000.00 (cincuenta millones de pesos), sin lugar a deducible.

TERCERO: Se acogen las excepciones de no prueba del daño emergente y de reducción de la indemnización, que en este caso será de un 50% (cincuenta por ciento).

CUARTO: No se acogen las demás excepciones.

En consecuencia, se condena a los demandados a pagar a los demandantes:

POR DAÑO MORAL: Para la madre DORALBA CÉSPEDES el equivalente a 60 (SESENTA) SMLMV; para el padre DAIRO ALFONSO MEJÍA ARANGO el equivalente a 60 (SESENTA) SMLMV; y para cada uno de los hermanos SIRLEY YURANY ALEXIS MEJIA CESPEDES, ANGIE VIVIANA ALEXIS MEJIA CESPEDES, DEYSY LORENA ALEXIS MEJIA CESPEDES, Y ANDREY ALEXIS MEJIA CESPEDES, el equivalente a 50 (CINCUENTA) SMLMV.

QUINTO: Las sumas anteriores quedan reducidas en un 50%, esto es, a 30 (treinta) SMLMV para los padres DORALBA CÉSPEDES y DAIRO ALONSO MEJÍA ARANGO; Y 25 (veinticinco) SMLMV para cada uno de los hermanos SIRLEY YURANY ALEXIS MEJIA CESPEDES, ANGIE VIVIANA, y ALEXIS MEJIA CESPEDES, en virtud de la concurrencia de conductas declarada.

SEXTO: Se acoge el llamamiento en garantía realizado por el señor DIEGO ANDRES GIRALDO a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

En consecuencia, y en tanto la compañía no haga el pago directo a los demandantes hasta por \$50.000. 000.00, esta compañía deberá reembolsar al llamante por lo que este pague en virtud de esta condena, hasta la suma de \$50.000.000.00 límite máximo pactado en el contrato de seguro, póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000024497, vigente desde el 17 de mayo de 2019 hasta el 17 de mayo de 2020.

SÉPTIMO: sin lugar a condena en costas para ninguna de las partes ni respecto de llamante y llamado en garantía.

OCTAVO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a vertical line and a horizontal stroke, representing the name Carlos Arturo Guerra Higueta.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)